

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

FAST LANE FRANCHISING,
INC.; FIRST AUTOMOTIVE
CAR CARE, INC.; ANGEL
CARLOS JIMÉNEZ
GONZÁLEZ; ALEXANDRA
MARCHANY RODRÍGUEZ;
LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
ÉSTOS; ÁNGEL PRUDENCIO
JIMÉNEZ JOVE; CARMEN
ELOÍSA GONZÁLEZ
QUIÑONES; LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
ÉSTOS; ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA;
INTERNAL REVENUE
SERVICE; y X, Y, Z

Apelantes

KLAN201501684

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D CD2014-0074

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Fast Lane Franchising, Inc., First Automotive Care Inc., Ángel Carlos Jiménez González, Alexandra Marchany Rodríguez, Ángel Prudencio Jimenez Jové y Carmen Eloisa Gonzalez Quiñones (la parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una sentencia emitida el 11 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

(TPI), la cual fue notificada a las partes el 18 de agosto de 2015. En la referida sentencia se: (1) declaró ha lugar la demanda instada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR); (2) condenó a la parte apelante al pago de una serie de préstamos comerciales otorgados por BPPR a favor de éstos; y (3) ordenó la venta en pública subasta el derecho real hipotecado en garantía del pago por los préstamos comerciales desembolsados por BPPR a favor de la parte apelante para cubrir la totalidad de la sentencia. Posteriormente, la parte apelante presentó su moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el foro primario.

Por las razones que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Debido a que el asunto que atenderemos es uno de índole estrictamente jurisdiccional, nos limitaremos a exponer a continuación los hechos procesales que sirven de base para nuestra determinación.

El 11 de agosto de 2015 el foro primario dictó la sentencia recurrida. El archivo en autos de copia de la notificación de la referida sentencia se produjo el 18 de agosto de 2015. Inconforme con dicha determinación, el 2 de septiembre de 2015 la parte apelante presentó su Moción de Reconsideración. Evaluada la misma, el 25 de septiembre de 2015 el TPI la declaró no ha lugar.

Insatisfecho nuevamente, la parte apelante presentó el 26 de octubre de 2015 su escrito de Apelación señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

ERRÓ el Tribunal de Primera Instancia al acoger la Moción de Sentencia Sumaria de los Apelados, aun existiendo de manera incontrovertible controversia en la cantidad de la deuda reclamada en la demanda, siendo esta determinación del TPI una en violación al debido proceso de ley, que establece la propia Regla 36 de Procedimiento Civil.

ERRÓ el Tribunal de Primera Instancia en acoger la solicitud de Ejecución de Sentencia sometida por los Apelados, sin advenir final y firme la Sentencia del caso de autos, lo cual produce que el TPI le prive a la Parte Apelante de un debido proceso de ley.

ERRÓ el Tribunal de Primera Instancia en establecer que la doctrina de "rebuc sic stantibus" no es aplicable al caso de autos.

El 12 de noviembre de 2015, BPPR presentó su Petición de Desestimación del escrito presentado por la parte apelante. Arguyó que la moción de reconsideración presentada por la parte apelante ante el foro recurrido no tuvo efecto interruptor del plazo para acudir en apelación ya que no fue notificada de manera simultánea a las partes conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo que, la presentación del recurso resultó tardía. Esto debido a que la parte apelante presentó su moción de reconsideración el 2 de septiembre de 2015 y no fue hasta el 11 de septiembre de 2015, nueve (9) días después, que la misma fue notificada a BPPR. Sostiene el BPPR que la parte apelante incumplió con este término de cumplimiento

estricto sin justa causa. En su consecuencia, el tribunal no tenía autoridad para considerar la moción. Por otra parte, alega que el recurso de apelación no fue notificado a todas las partes, a saber, a los codemandados Internal Revenue Service (IRS) y los Estados Unidos de América (Estados Unidos) por conducto de la Fiscalía Federal dentro del término dispuesto para la presentación del recurso conforme a la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En vista de lo anterior, mediante resolución le ordenamos a la parte apelante a mostrar causa por la cual no debíamos desestimar su recurso de apelación. Así las cosas, el 5 de febrero de 2016, la parte apelante presentó su Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación. En la misma, explicó que la razón por la demora en la notificación de la moción de reconsideración se debió a que "por error involuntario o inadvertencia del empleado a cargo de la radicación y notificación de la moción", se le envió la notificación al abogado de BPPR sin la cantidad correcta de sellos. Por ésta razón, la carta fue devuelta por el correo. Aseveró que no fue hasta el 11 de febrero de 2016 que la carta fue devuelta e "inmediatamente la llevo al correo para incluir los sellos que faltaban" para así completar la notificación de la misma. No obstante, el escrito omite expresión que explique o justifique su ausencia de notificación del escrito

de apelación al IRS o a los Estados Unidos por conducto de la Fiscalía Federal.

-II-

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal,

153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., supra;
Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 57(A) del Reglamento, *supra*, dispone que un escrito de apelación para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-B-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

...

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis suplido).

Del texto antes citado se deriva que, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes citada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En cambio, si se presentare una moción de reconsideración dentro del término establecido, pero ésta no cumple con las especificaciones establecidas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada, y el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 13 (A) de nuestro Reglamento, *supra*.

Igualmente, también se desprende que es **requisito para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación.**

Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto si determinan que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Específicamente, deben considerar “...**que en efecto existe justa causa para la dilación, y...que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa.**” (Énfasis suplido). Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 D.P.R. 840,

850 (2007)¹; Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013); Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 253 (2012). **El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados.** (Énfasis suplido). *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 669 (2010)². Por consiguiente, la notificación tardía de una moción de reconsideración requiere justificación, pues dicho término es de cumplimiento estricto.

Por otra parte, la norma de notificación de un escrito de forma simultánea a su presentación no es exclusiva de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que todo escrito presentado por las partes deberá ser notificado el mismo día que se presente. La notificación deberá hacerse directamente al abogado de la parte "entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones". Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Para propósitos de especificidad, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la entrega de copia de un documento equivale a "ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en

¹ Citando a Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998); S.L.G. Szendrey v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007).

² Citando a Arriaga v. F.S.E., *supra*, pág. 132 (1998); García Ramis v. Serrallés, 171 D.P.R. 250 (2007); Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., *supra*; Pueblo v. Pérez Suárez, 146 D.P.R. 665 (1998).

poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta". *Íd.* De otro lado, cuando se realiza la notificación por correo, se entenderá perfeccionada con su depósito en el correo, o por su envío por fax o correo electrónico. *Íd.*

En caso de que una moción de reconsideración no se haya notificado a las partes simultáneamente con su presentación dentro del término prescrito según lo exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y en ausencia de justa causa para la notificación tardía de dicha petición, **la referida moción no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este Tribunal.** Por tanto, la parte que interese solicitar la revisión de una sentencia ante este Tribunal debe presentarla dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, según lo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*. Se ha establecido categóricamente en nuestro ordenamiento que, "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000)³. Es decir, un recurso presentado fuera de un término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado.

³ Esta norma ha sido reiterada en Vélez v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 786 (2005); Insular Highway v. A.I.I., 174 D.P.R. 793 (2008).

-C-

Ahora bien, la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, establece la norma de que el apelante tiene que notificar el escrito de apelación **“dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto”**. (Énfasis suplido).

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que los requisitos del trámite apelativo deben ser cumplidos fielmente por las partes, tratándose de leyes y reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975). Por tal razón, estas normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos han de observarse rigurosamente. Lugo v Suárez, 165 D.P.R. 122, 132 (1998). Es por ello que **su incumplimiento puede servir de justificación para la desestimación de un recurso**. (Énfasis suplido). Arriaga v. F.S.E., 144 D.P.R. 122 (1998); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987).

A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha establecido que es impermisible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Id.* Por el contrario, aquellas vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Matos v. Metropolitan Marble Corp., *supra*.

-III-

En primer lugar, conforme lo dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y como hemos ya señalado, el propio lenguaje de la precitada Regla establece claramente que si una moción de reconsideración no cumple con todos los requisitos establecidos en la misma, tal moción será denegada y "se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir". *Íd.* En el caso de autos, a pesar de que la parte apelante presentó de forma oportuna su moción de reconsideración ante el foro primario, falló al no notificar de forma simultánea copia de su escrito a todas las partes. Si bien es cierto que el requisito de notificación simultánea no es de índole jurisdiccional, sino de cumplimiento específico, solamente se excusa su cumplimiento de haber mediado justa causa. La parte apelante admitió en su oposición a la moción de desestimación que por error e inadvertencia de la persona encargada de la radicación y notificación del recurso, ésta no pudo ser efectuada dado a que no acompañó la carta con la cantidad debida de sellos. Manifestó que una vez recibieron la carta devuelta por el correo con el escrito el 11 de agosto de 2011 procedieron a reenviarla con la cantidad completa de sellos. Resulta menester recalcar que esto sucedió nueve (9) días después de la presentación de la moción de reconsideración por la parte apelante y en la fecha límite del término de quince (15) días para la radicación de la misma ante dicho foro. Concluimos que la

explicación generalizada y la falta de diligencia de la parte apelante en el envío del escrito no excusa la notificación tardía del mismo. En vista de lo anterior, la parte apelante contaba hasta el 17 de septiembre de 2015 para presentar su recurso de apelación, fecha calculada a partir de la notificación de la sentencia a las partes. Por tanto, la apelación presentada el 26 de octubre de 2015 resultó tardía. Ante ello, estamos obligados a desestimar, pues cuando no tenemos jurisdicción, solamente tenemos autoridad para así expresarlo.

En segundo lugar, en cuanto al argumento de falta de notificación del escrito de apelación al IRS y a los Estados Unidos levantado por el BPPR. El escrito en oposición a la moción de desestimación se encuentra huérfano de razón por la cual no notificó a estas partes. Es importante señalar que la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones no sólo descansa en la presentación oportuna del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. También requiere para perfeccionarse, la notificación del escrito de apelación al apelado dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días establecido en nuestro reglamento. En ausencia de causa justificada para el incumplimiento con dicho requisito, este Tribunal carece de jurisdicción para resolver la apelación ante nos.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, en vista de su

presentación tardía ya que la presentación de la moción de reconsideración no tuvo efecto interruptor del término para acudir a este Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones